

ARTE Y DERECHO:

DE MARÍA FÉLIX AL TRÁFICO DE OBRAS DE ARTE

Argumentar desconocimiento sobre la procedencia ilícita de una obra de arte es cada vez más difícil.

Las obras de arte, en su inmensa mayoría, califican como bienes muebles. (Sí: hay excepciones, como es el caso del “land art” o del “street art”, donde las obras de arte se convierten en inmuebles por accesión, pero no son la mayoría).

Al ser bienes muebles, se les aplica la vieja regla jurídica francesa “possession vaut titre”¹ (“la posesión equivale al título de propiedad”: en otras palabras, salvo prueba en contrario, quien tiene la posesión de ese bien es su propietario).

La regla es aún más relevante dado que, a su vez, las obras de arte que son bienes muebles por lo general no son bienes muebles *registrables*. Un automóvil, por ejemplo, o un arma de fuego también son cosas muebles, *pero registrables*. Un cuadro, en cambio, no lo es. *Nadie extiende títulos de propiedad sobre las obras de arte.*

En muchos países, y a pesar de que la mayoría de las obras de arte comparten la característica habitual y generalizada de ser bienes muebles no registrables, numerosos países, con el ánimo de proteger su patrimonio cultural y artístico, han dictado reglas para evitar su desaparición, transferencias a manos privadas o su venta al exterior (y otras para lograr la restitución, cuando las anteriores resultaron infructuosas)².

No es una tarea fácil: es prácticamente imposible hacer y llevar un inventario detallado de todo aquello que es susceptible de formar parte del patrimonio cultural de un país determinado.

Las naciones deseosas de proteger su patrimonio artístico y cultural han dictado normas, más o menos específicas, al respecto. Incluso existen varias convenciones internacionales sobre el tema, como las de París de 1970, sobre tráfico de obras de arte y 1972,

¹ Aunque es muy antigua, esa regla fue recogida por primera vez en el artículo 2279 del Código Civil francés de 1804. Véase Costa, M. y Faber, W., “Past, present and future of the French ‘possession vaut titre’ rule”, *European Property Law Journal*, 3(2): 147:210 (2014). En el Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield (1869) era el artículo 2412.

² Carducci, G., “The growing complexity of international art law: conflict of laws, uniform law, mandatory rules, UNSC resolutions and EU regulations”, *Art and Cultural Heritage*, B. Hoffman, ed., Cambridge University Press, 2009, p. 68 y ss.

sobre protección del patrimonio cultural. La Argentina adhirió a ambas.

Pero la principal dificultad reside en definir con precisión qué tipo de obras de arte en particular (o qué manifestaciones culturales en general) soportan restricciones para impedir tanto su destrucción como su desaparición (sea como consecuencia del tráfico ilegítimo o de la avidez de algunos “coleccionistas”).

México, por ejemplo, ha declarado “monumento artístico” (y a pesar de que la palabra *monumento* parece más adecuada a un inmueble) toda la obra pictórica de José María Velasco, Diego Rivera, José Clemente Orozco, Gerardo Murillo (“Dr. Atl”), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo, Saturnino Herrán, Remedios Varo y María Izquierdo. Eso, obviamente, permite una rápida identificación, pero no necesariamente impide su desaparición: *La Nación* de Buenos Aires informó ayer acerca del misterioso destino de un retrato de María Félix hecho por Diego Rivera, cuyo paradero se desconoce ³.

El Perú, uno de los países más celosos en la protección de su maravilloso patrimonio artístico, ha hecho lo mismo con todas las piezas originadas en la cultura incaica.

La Argentina tiene normas claras con respecto a su patrimonio arqueológico y paleontológico, pero no así con respecto a obras de arte algo más recientes.

Pero aun cuando fueran claras, esas mismas reglas plantean enormes dificultades legales. En efecto, ¿qué hacer con esas obras que estaban en manos privadas antes de que se dictaran las restricciones a sus transfe-

rencias? ¿se deben impedir nuevas transacciones? ¿las restricciones implican una expropiación? ¿hay recursos públicos para adquirir todo aquello que resulta de interés artístico?

La imposición de restricciones a la circulación ¿impide los delitos vinculados con el tráfico ilegal de obras de arte o sólo encarece “el costo transaccional” para los pillos y convierte al mercado negro en algo aun más apetitoso?

En la Argentina hay varias normas al respecto. La ley 25197 contiene una amplísima definición de *bienes culturales* que incluye “a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional”. Ese conjunto es llamado “*patrimonio cultural argentino*” y obliga a la Secretaría de Cultura a hacer su inventario (que, por supuesto, no ha sido efectuado).

Pero además, esa ley también define a los llamados “*bienes culturales histórico-artísticos*”, una denominación genérica que incluye a “todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico”.

Según la propia ley, esa amplísima definición colectiva incluye a los bienes que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías: el producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y subacuáticas; los objetos tales como los instrumentos de todo tipo, alfare-

³ Antonuccio, G. “Resurge en una foto el retrato de María Félix que pintó Diego Rivera”, *La Nación*, Buenos Aires, 13 mayo 2021, p. 25.

ría, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios; los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos; los materiales de interés antropológico y etnológico; los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales; los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico de la Nación; los bienes de interés artístico tales como pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias; grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías; conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada; obras de arte y artesanías; producciones de arte estatuario; los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones; los objetos de interés numismático, filatélico; los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos; los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes”.

Como se ve, la enumeración es digna de figurar entre las varias definiciones del universo, a las que era tan proclive Jorge Luis Borges, nuestro escritor nacional.

Para controlar las operaciones con los bienes recién descriptos, la Argentina cuenta con una ley que exige a los anticuarios, galeristas, *marchands* y comerciantes en obras de arte cumplir con ciertos estándares de cuidado, para evitar que se conviertan en inadvertidos cómplices de los traficantes de obras de arte.

Se trata de la ley sobre importación, exportación y transferencia de bienes culturales, sancionada en 2019, que vuelve a definir qué debe entenderse por obras de arte y antigüedades, con un criterio algo más refinado que las normas ya citadas. Básicamente establece 100 años como la edad para considerar algo como una antigüedad y 30 años para discos, videos, filmes, documentos, etc. (Efectivamente, los discos de pasta son antigüedades, así como la película en Súper 8 de la fiesta de quince de la nena).

La ley, como casi toda norma que merezca ese nombre en la Argentina, crea un “Registro de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y Otros Bienes Culturales” y exige que cada operación de compra, venta o consignación realizada por los inscriptos sea declarada allí.

Además, requiere a los inscriptos que “al momento de adquirir o recibir en consignación bienes culturales, comprobar con la debida diligencia el origen lícito de los mismos, incluyendo la consulta de cualquier registro de objetos culturales robados u otra documentación pertinente”.

Es interesante notar que la consulta de registros *no es el único recaudo a tomar*, sino uno más.

Hace no mucho tiempo, Interpol, la organización mundial de policía criminal (que tiene un miembro más que las Naciones Unidas) lanzó ID-Art, una aplicación digital que permite consultar la enorme lista de obras de arte robadas y denunciadas a la policía en los 194 países adheridos.

ID-Art vino a competir con The Art Loss Register, una base de datos privada, que, según dice, acumula información sobre 700.000 obras de arte y recibe 400.000 consultas al año. (Interpol dice tener 52.000 o-

bras registradas). No sólo eso: The Art Loss Register permite además incorporar obras de arte a la base *aun antes de que sean robadas*, como mecanismo de prevención. El costo de inscripción, por obra, es de veinte dólares. Interpol, en cambio, es gratuita, y actúa a pedido de las autoridades policiales de cada país miembro.

The Art Loss Register (a diferencia de Interpol, que lo hace como parte de su lucha contra el delito) ofrece también servicios de búsqueda y recuperación de obras de arte robadas. Cobra el 20% del valor de las piezas recuperadas.

ID-Art permite, entre varios servicios (como la denuncia del estado de monumentos históricos) la consulta de los bienes robados país por país. En la penosa lista argentina aparecen desde un poncho araucano y una momia diaguita hasta estatuas de mármol robadas de parques públicos; placas de monumentos a grabados antiguos; de la primera edición de *Expedición al Río Negro* a más de veinte (!) óleos de Martín Burman; del anillo de Carlos Gardel y medallas que pertenecieron a Arturo Frondizi a páginas de cómics...

La lista es casi infinita, como lo es la descripción de bienes culturales.

A los registros mencionados se acaba de sumar el “Registro de Libros Desaparecidos”, creado en Londres por la ILAB, la asociación internacional de libreros anticuarios. Más allá de las reminiscencias ruiz-zafo-nianas que ese nombre nos pueda traer, viene a cumplir una misión importante: el comercio *on-line* de libros y manuscritos no deja de crecer y, con él, la posibilidad de que algunos de los objetos en venta tenga origen *non sancto*.

Un ejemplo: en 2017, en un solo golpe, en el aeropuerto de Londres fueron robados 160 libros de colección, muchos de los cuales databan de los siglos XV y XVI. Fueron encontrados en una finca rural en Rumania.

Según algunos especialistas, la circunstancia de que el COVID-19 haya hecho que mucha gente permanezca en sus casas, provocó también que muchos interesados dedicaran más tiempo a incrementar sus colecciones de libros raros...

Desde el punto de vista legal, la *debida diligencia* exigida a los profesionales cada vez tendrá un contenido más amplio.

“Y desde el punto de vista de política cultural”, agrega el Filosofito, que nos lee en borrador “¡hay tanto por hacer!”

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**